

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Piña Guerrero.
Abogado:	Lic. Cristóbal Matos Fernández.
Recurridos:	Balcones del Atlántico, S.R.L y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco J. de la Cruz Reynoso, Samuel Pereyra Rojas y Alberto Bordas Alfáu.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Piña Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 010-00981653-7, domiciliado y residente en la calle Simón Orozco, núm. 4709, edificio 8, Apto. 4-D, Invienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la resolución núm. 502-2017-SRES-00539, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Cristóbal Matos Fernández, conjuntamente con el Licdo. Garibaldi Rufino Aquino Báez, actuando a nombre y en representación del recurrente José Antonio Piña Guerrero, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Francisco J. de la Cruz Reynoso, por sí y por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Alberto Bordas Alfáu, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Balcones del Atlántico, S.R.L., Inversiones OPC, S.R.L., Máximo Rafael Bisonó, Mariana Argentina Acosta Subero, Evelyn Dolores Chávez Bonetti, Aníbal Fernández Ruiz y José Valenzuela, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Cristóbal Matos Fernández, en representación de José Antonio Piña Guerrero, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de enero de 2018, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica o memorial de defensa suscrito por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Francisco J. de la Cruz Reynoso y Alberto Bordas Alfau, actuando a nombre y en representación de Balcones del Atlántico, S.R.L., Inversiones OPC, S.R.L., Máximo Rafael Bisonó, Mariana Argentina Acosta Subero, Evelyn Dolores Chávez Bonetti, Aníbal Fernández Ruiz y José Valenzuela, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2018;

Vista la resolución núm. 775-2018, del 14 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 23 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de junio de 2017, fue depositada por ante la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la acusación penal privada con constitución en actor civil presentada por el señor Jose Antonio Piña Guerrero, por el hecho de que la parte querellada, Balcones del Atlántico hoy (SRL) e Inversiones OPC, S.A (S.R.L) desde el 1 de mayo de 2005 hasta el 2013, registraron en su empresa y en los organismos públicos, el nombre de una persona con la que no tiene ninguna relación real ni contractual que cuente con el consentimiento de dicha persona, incurren en el ilícito penal de dar informaciones falsas a las autoridades, los cuales generan en la infracción penal de cometer perjurio, tanto material, moral y económica en perjuicio de José Antonio Piña Guerrero, incurriendo además en dar informaciones falsas a las autoridades, lo cual degenera en la infracción penal de cometer perjurio, evasión de impuesto, falsedad en escritura pública, privada, con informaciones falsas sobre evasión de impuestos, correspondientes a las cantidades supuestamente pagadas al querellante por la parte querellada, que a la fecha ascienden a dos millones, ciento catorce mil setecientos noventa y siete punto noventa y cinco pesos, que él nunca recibió y que resulta se han engrosado al patrimonio y en beneficio de la empresa y no reportado a la renta pública;
- b) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 042-2017-SRES-00070, del 19 de junio de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles dicha acción penal privada por falta de calidad, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución;
- c) que no conforme con la decisión de inadmisibilidad, el querellante presentó formal recurso de oposición fuera de audiencia, conforme con la instancia denominada recurso de rectificación total, por lo que el 12 de junio de 2017, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 042-2017-TRES-00180, del 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara inadmisibles por extemporáneo, el presente recurso de oposición fuera de audiencia, al tenor de los artículos 69.9 y 149. III de la Constitución, 407 al 409 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil, norma del derecho común aplicable en sede penal, conforme con la instancia de dicho recurso denominada recurso de rectificación total, interpuesto por el acusador privado, señor José Antonio Piña Guerrero, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Cristóbal Matos Fernández, depositada en la secretaría de este Tribunal, en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la resolución núm. 02-2017-SRES-00070, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por esta Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, referente al proceso original núm. 042-2017-EPEN-00138, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), seguido a las razones sociales Balcones del Atlántico, S. A., (hoy S.R.L.), e Inversiones OPC, S.A., y los señores José Valenzuela, Aníbal Fernández Ruiz, Máximo Rafael Bisonó Cambiaso, Evelyn Chávez Bonetti y Mariana Argentina Acosta Subero de Valenzuela, por violación de los artículos 6, 10, 51, 53, 55, 299, 74, 147, 150, 151, 265, 266, 267, 361, 4-A, 405 párrafo, del Código Penal, 148, 249-I, 253, 254-4, 267, 268 y 272-A y B del Código Tributario, I, 2, 3, 9, 13, 36, 192, 219, 223, 429, 712, 713, 714 y 715 del Código Laboral, 1101, 1108, 1142, 1146, 1370, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 5, 7, 8, 40 numeral 8 y 15, 42, 44-2, 50, 51, 68, 69 numerales 1,2 y 10, 74 numeral 1 y 2, 75 numeral 1-7, 109, 11, 146, 169 párrafo de la Constitución, 1, 2-1 y 8 y 30 de los Derechos*

*Humanos, y los artículos 3 literal A, 5-1 y 2 y 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en perjuicio del señor José Antonio Piña Guerrero; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Exime totalmente al pago de las costas penales y civiles del presente recurso de oposición fuera de audiencia; TERCERO: Ordena a la secretaria del Tribunal notificar la presente resolución a las partes del presente proceso”;*

d) que dicha resolución fue recurrida en apelación por el querellante José Antonio Piña Guerrero, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-2017-SRES-00539, del 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación presentado en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor José Antonio Pina Guerrero, en calidad de querellante, debidamente representado por los Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Cristóbal Matos Fernández, en contra de la resolución penal núm. 042-2017-TRES-00180, de fecha veintiuno (21) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Ordena al secretario de esta Segunda Sala notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de sus abogados, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

*“Violación al principio de la inmutabilidad de los procesos en justicia. Que no es verdad, de verdad absoluta y radical, que el señor José Antonio Piña Guerrero, por intermedio de sus abogados Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez, interpusiera un recurso de oposición fuera de audiencia, en contra de la resolución marcada con el núm. 042-2017-TRES-00070, del expediente núm. 503-2017-EPRI-00455, NCI núm. 042-2SRES-00138; la cual beneficia a las razones sociales Balcones del Atlántico, S.A. (hoy S.R.L.), Inversiones OPC, S.A. (hoy S.R.L.), y los señores José Valenzuela, Aníbal Fernández Ruiz, Máximo Rafael Bisonó Cambiaso, Evelyn Chaves Bonett, y Mariana Argentina Acosta Subero de Valenzuela. Que en ninguna parte, y esto es demostrado y probado, del contenido literario y jurídico de la instancia de fecha 4 del mes de agosto del año 2017, se pueden retener los siguientes conceptos literarios y jurídicos los cuales sirvieron de argumento para el juez de primer grado y a la Corte de Apelación, a saber: a) Instancia de rectificación total; y mucho menos; b) Recurso de oposición fuera de audiencia. Que nuestra instancia se denomina recurso de revisión total, contra la resolución núm. 042-2017-SRES-00070, del expediente núm. 503-2017-EPRI-00455, núm. Interno 042-2017-SRES-00138, fecha 12 del mes de junio del año 2017. En consecuencia y al tenor del principio de la inmutabilidad de las instancias en justicia; ha incurrido, el Juez del Tribunal a-quo Franny ML. González Castillo (Juez de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional), en violación a este principio, al denominar, motus proprio o de oficio, la instancia del recurso de revisión total, como: “Recurso de oposición fuera de audiencia”, o como al denominar la instancia como: Recurso de rectificación total. Asunto por el cual acudimos hasta la Corte de Apelación a los fines de corregir tan aberrante e ilegal proceder, pero nos sorprendimos al ver que en su decisión la honorable Corte de Apelación del Distrito Nacional ni siquiera estudió el expediente, puesto que la principal razón de nuestro recurso fue precisamente la calificación que el Tribunal de primer grado le otorgó, y esta Corte de Apelación del Distrito Nacional, le da precisamente el mismo tiramiento. Que ninguno de los términos, conceptos y las acepciones y definiciones jurídicas y legales, invocados por el Juez del Tribunal a-quo, tenían asideros legales, en su decisión; y en consecuencia, la resolución rendida y atacada con el consiguiente recurso de apelación debió ser revocada y la Corte de Apelación dictar su propia sentencia en el tenor de los derechos invocados y rogados en justicia, sin necesidad de conocer los demás medios de apelación, tutelando los derechos fundamentales tanto del querellante y actor civil el señor José Antonio Piña Guerrero, como de las partes querelladas, esto así, dándole la oportunidad tanto a las partes de exponer sus argumentos y defensas, como al tribunal de impartir justicia, que al fin y al cabo es el objetivo del mismo. Incorrecta interpretación y peor aplicación de los términos jurídicos: a) revisión, b) rectificación, c) oposición; violación a la ley y nuevamente principio de la inmutabilidad de los procesos en justicia. Que ninguno de los términos, conceptos y las acepciones jurídicas y legales, invocados, por el Juez del Tribunal a-quo, tienen asideros legales en su decisión, y en*

*consecuencia, la resolución rendida y atacada con el recurso de apelación, de no ser revocada; y la Corte de Apelación dictar su propia sentencia en el tenor de los derechos invocados y rogados en justicia; sin necesidad de ponderar conocer los siguientes medios de apelación que le fueron sometidos a su sana crítica. Ilogicidad de incorrecta interpretación y peor aplicación del término recurso oposición fuera de audiencia; violación a la Ley: Las normas del debido proceso. Que tanto el Juez del Tribunal a-quo, Franny Ml. González Castillo (Juez de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional) y la Corte de Apelación al inadmitir dicho recurso de apelación, incurre en ilogicidad manifiesta y expresa con el contenido literario y el vocabulario jurídico en su decisión jurídica, cuando motus proprio y sin justificación en derecho procesal y en las normas legales vigentes, primero, violar el principio de inmutabilidad de instancia improductiva del recurso de revisión total, falta grave; pero grave. Resulta que donde la ilogicidad, que invocamos, rompe los parámetros de la lógica, es cuando él, motus proprio, determina y llama la acción en justicia como: "Recurso de Oposición fuera de audiencia". Esa ilogicidad es tan simple, tan irracional, que sírvase solo decir, que nunca se ha celebrado una sola audiencia en el área jurisdiccional, ni de esa instancia, ni de todo el largo proceso de la querrela principal, desde su introducción al Poder Judicial, en el área jurisdiccional: El Ministerio Público. ¿Cómo hablar entonces de "Recurso de oposición fuera de audiencia". Esto solo tiene lógica en dos sentidos, a saber: a) No saber distinguir un recurso de oposición de un recurso de revisión: y hay que saberlo distinguir, en razón de que ambos se interponen por ante el mismo Tribunal que ha dictado una decisión; y b) No saber que sin dos instituciones jurídicas, que cumplen dos funciones distintas. Solo y únicamente así, se puede justificar la decisión tanto del Juez del Tribunal a-quo. Que esta situación legal, invocada en apelación y por el ahora recurrente en casación, en contra de lo planteado en la resolución objeto del presente recurso, tienen asideros legales en su decisión; y en consecuencia, la resolución rendida y atacada con este recurso, debe ser revocada; y esta Suprema Corte de Justicia dictar su propia sentencia en el tenor de los derechos invocados y rogados en justicia; sin necesidad de ponderar conocer los siguientes medios de apelación. De otros elementos de hecho, de derecho, procesales y de las normas legales vigentes, violación al principio de justicia rogada. Que al buscar en la honorable Corte de Apelación del Distrito Nacional, la correcta y justa aplicación de las normas legales y procesales aplicables al caso de la especie nos encontramos con que la misma se despacha dándole un tratamiento igual al tribunal de primer grado, dejando al hoy recurrente en casación en un estado de orfandad judicial";*

### **Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea que la Corte a-qua ha incurrido en violación al principio de la inmutabilidad de los procesos en justicia, incorrecta interpretación y aplicación de los términos jurídicos: a) revisión, b) rectificación, c) oposición; violación a la ley y nuevamente principio de la inmutabilidad de los procesos en justicia, ilogicidad de incorrecta interpretación y aplicación del término recurso oposición fuera de audiencia; violación a la Ley: Las normas del debido proceso;

Considerando, que en su decisión, la Corte a-qua expuso entre otros motivos los siguientes:

*"Que de la combinación de los artículos 393, 407 y 416 del Código Procesal Penal, se establece que las decisiones judiciales son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos; el recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el Juez o Tribunal que las dictó examine nuevamente el recurso y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada. Así mismo el artículo 417 establece que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolucón o condena, lo que no ocurre en el caso de la especie. Que en virtud de lo anterior, la impugnación de que se trata no procede y deviene en inadmisibile, por ser la decisión recurrida no susceptible del recurso de apelación, esto así en cumplimiento al principio de taxatividad de los recursos";*

Considerando, cabe precisar que el recurrente en su escrito de casación invoca además de violación al principio de inmutabilidad, plantea la errónea aplicación e interpretación del término del recurso de oposición y otros términos jurídicos; que al no haber juzgado la Corte el fondo del recurso de apelación sino el aspecto formal,

procederemos exclusivamente a referirnos al mismo ante la inadmisibilidad decretada;

Considerando, que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la Constitución, y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; en tal sentido, si el acto procesal recursivo no se adecua al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento; es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo, el recurso será inadmisibile;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal, establece que: *“Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”*;

Considerando, que, al respecto, se ha pronunciado el tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableciendo:

*“En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio (...)”.* (Sent. TC-0133-2015);

Considerando, que constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 párrafo III de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (Art. 1 CPP.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada; lo que no ocurrió en el presente proceso;

Considerando, que en cuanto al principio de taxatividad, como bien lo estableció la Corte a-qua, fue inobservado por los recurrentes, ya que, del examen de la decisión impugnada, se infiere que dicho tribunal de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación por no ser susceptible la decisión impugnada de dicho recurso, puesto que el fallo atacado versaba sobre una resolución dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declaró inadmisibile por extemporáneo un recurso de oposición fuera de audiencia, denominado recurso de rectificación total, presentado por los querellantes en contra de una

resolución dictada por dicho tribunal de primer grado que declaró inadmisibles la acción penal privada por falta de calidad de los accionantes; por lo que el legislador, a fin de mantener la seguridad jurídica, estableció cuáles decisiones son susceptibles de ser impugnadas y por cuáles vías, dentro de las cuales las partes deben ejercer su prerrogativa o derecho a recurrir;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a qua, una vez que su proceder fue conforme a la norma y no acarrea ninguna violación constitucional, siendo la decisión impugnada el resultado de la inobservancia de las normas procesales por parte del recurrente; por lo que, habiendo dicha alzada expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, precede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar al recurrente José Antonio Piña Guerrero al pago de las costas penales y civiles del proceso, distraendo las últimas a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Alberto Bordas Alfau y Francisco J. de la Cruz Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Balcones del Atlántico, S.R.L., Inversiones OPC, S.R.L., Máximo Rafael Bisonó, Mariana Argentina Acosta Subero, Evelyn Dolores Chávez Bonetti y Aníbal Fernández Ruiz en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Piña Guerrero, contra la resolución núm. 502-2017-SRES-00539, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso por las razones señaladas y condena al recurrente José Antonio Piña Guerrero al pago de las costas penales y civiles del proceso, distraendo las últimas a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Alberto Bordas Alfau y Francisco J. de la Cruz Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.